



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CLEMENTINA GARCIA PARRA CONTRA LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA RADICACIÓN 2016-00294

En Ibagué, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), de hoy ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del veintitrés (23) de noviembre de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

EDDY LORENA TORRES CHITIVA quien se encuentra debidamente identificada y reconocida como apoderada judicial de la parte demandante.

Parte demandada:

Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM:

El Ministerio le otorga poder al Dr. MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA identificado con la C.C. No. 80.041.299 y T.P. 226.101 del C. S. de la J. a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los efectos del poder.

Posteriormente, el Dr. MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA le sustituyó el poder a la Dra. ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS identificada con la C.C. No. 1.110.486.679 y T.P. 210.511 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido.

Departamento del Tolima:

JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO identificado con la C.C. No. 5.924.939 y T.P. No. 160.702 del C. S. de la J. a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad territorial en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ministerio Público:

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo. **NO ASISTIO.**

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. La anterior decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM contestó la demanda y propuso las excepciones de Prescripción, Inexistencia de la vulneración de



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

principios legales, inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante y falta de legitimación en la causa por pasiva, e igualmente solicita la integración de litisconsorte necesario; por su parte, la entidad territorial propuso las excepciones de imposibilidad legal para acceder a lo pretendido por parte del Departamento del Tolima, cobro de lo no debido frente al Departamento del Tolima y Prescripción.

El numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A, ordena resolver de oficio o a petición de parte en la audiencia inicial las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva; así las cosas y bajo el tenor de lo regulado por los artículos 100 del Código General del Proceso y numeral 6 del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., procede el Despacho a resolver sobre la falta de legitimación por pasiva propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, igualmente sobre la integración del litisconsorcio necesario, la cual puede ser resuelta de oficio o a petición de parte, respecto de la cual se tiene que decir que según la Jurisprudencia y la doctrina es la facultad que la ley sustancial o material otorga para que una persona pueda demandar o ser demandada y ello deriva de la posición en la que se encuentre con respecto al derecho material o sustancial.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 962 de 2005, *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."*

Por su parte, el Decreto 2831 de 2005, en el artículo 3º indicó *"la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, será efectuada a través de la Secretaría de Educación de las entidades certificadas"*. Resulta entonces claro, que la Secretaría de Educación al momento de reconocer las prestaciones expide los actos administrativos a nombre de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo tanto, la entidad territorial al expedir el acto no compromete la voluntad de este, sino que lo hace por virtud de la delegación que la Ley le ha hecho.

En virtud de lo anterior, **se declarara no probada la excepción de falta de legitimación por pasiva**, en atención a que si bien la Secretaría de Educación de la entidad territorial fue quien expidió el acto administrativo acusado, lo cierto es que es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM- quien para todos los efectos quien responde por la prestación reclamada pues debe recordarse que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, pero sin personería jurídica (artículo 3º de la Ley 91 de 1989) no puede ser demandado directamente, sino a través de la Nación – Ministerio de Educación.

Ahora en cuanto a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario respecto del Departamento del Tolima y la fiduciaria la previsor el Despacho la deniega por improcedente, en atención a que el Departamento del Tolima funge como demandada desde el auto admisorio de la demanda y la fiduciaria la previsor es una entidad que carece de personería jurídica por cuanto de trata de un patrimonio autónomo, luego no hay lugar a dicha petición de integración de litisconsorcio necesario.

Las demás excepciones como atacan el fondo del asunto, se resolverán al momento de proferir sentencia.

El Despacho en razón a que han sido desestimadas la excepciones previas propuestas por la entidad accionada, NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y de conformidad con lo establecido en inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso se condena en costas a dicha entidad y a favor de la parte demandante, en tal sentido se fija el valor de cinco (05) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

Igualmente ordena compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura por la conducta de los apoderados que presenta esta clase de excepciones en razón a que no se sabe si son empleados públicos o no; Esta decisión queda notificada por estrados. **SIN RECURSOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que la parte actora en su escrito demandada manifiesta que pretende se declare la nulidad de las Resoluciones N° **4699 del 24 de Julio de 2015 y 1510 del 6 de abril de 2016**, por medio de los cuales se niega la reliquidación solicitada; que como consecuencia de la anterior revisión e inclusión de todos los factores salariales en la pensión de jubilación de mi representada se expida el acto administrativo por medio del cual se revisa y reliquida la pensión de jubilación reconociendo los factores salariales de **PRIMA DE NAVIDAD** a partir del **26/04/2011**, momento a partir del cual se reconoce el estatus de pensionado (a) a mi representado (a); que en consecuencia de las anteriores se liquide y pague al (la) Docente que represento la diferencia entre los valores pagados en las mesadas anteriores a la expedición del Acto Administrativo que incluya todos los factores salariales y el valor de la nueva mesada de jubilación; que las sumas que resulten de la revisión y reliquidación de la pensión de mi representada se liquiden debidamente indexadas; que se condene en costas a las demandadas.

Como aspecto facticos señala la apoderada que la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Tolima, le reconoció y pagó la pensión de Jubilación a la demandante, señora Clementina García Parra mediante la resolución N° **00257 del 25/01/2012**, con fecha de status pensional el 26/04/2011; que como base de liquidación de la pensión de jubilación de la demandante únicamente se le computó para el monto de su pensión el sueldo sin tener en cuenta la totalidad de factores salariales devengados durante el último año cuando adquirió el status de pensionada; que la demandante recibió como parte del salario otros factores como **LA PRIMA DE NAVIDAD**, que no se le tuvieron en cuenta y no hicieron parte para el cálculo de la mesada mensual de su pensión; que en la resolución de reconocimiento para la pensión se toma como base para el reconocimiento de la pensión el 75% del salario promedio mensual devengado durante el último año de servicio en el cual adquirió el status; que la pensión no fue liquidada con inclusión de los factores salariales y en consecuencia deben incluirse los mismos, reconociendo y pagando de manera retroactiva e indexada estos valores dejados de cancelar oportunamente y en consecuencia incrementar el monto anual de la pensión de jubilación; que la demandante radicó derechos de petición que fueron resueltos de forma negativa con resoluciones N° **4699 del 24 de Julio de 2015 y 1510 del 6 de abril de 2016** que niegan la reliquidación solicitada.

En cuanto a los hechos y pretensiones, debe indicarse que la parte demandada - NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se opone a la prosperidad de las pretensiones por considerar que el acto acusado se ajusta a derecho y que la prestación fue reconocida en debida forma, siguiendo los lineamientos de la Ley 33 de 1985, ley 91 de 1989, ley 812 de 2003, Decreto 3752 de 2003 y Decreto 1158 de 1998, normas según las cuales no hay lugar al reconocimiento de los factores salariales que la actora reclama; en cuanto a los hechos indicó que son ciertos los relacionados con la vinculación, el reconocimiento de la pensión, la solicitud de reliquidación de pensión. El Departamento del Tolima por su parte manifiesta que son ciertos los hechos relativos al tiempo de vinculación de la demandante y al reconocimiento de la pensión de jubilación.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Una vez revisados los argumentos expuestos tanto en la demanda, como en su contestación, el litigio queda fijado en determinar “sí, a la demandante, señora **CLEMENTINA GARCIA PARRA** le asiste el derecho a que se le revise y reajuste su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores devengados durante el año anterior a la adquisición del status de pensionada, entre ellos la prima de navidad”

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO quien manifiesta que la entidad que representa no tiene ánimo conciliatorio; seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA para que exprese la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial: afirma que al comité de conciliación no le asiste ánimo conciliatorio. Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora, quien no realiza manifestación alguna. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 2 a 18 y 33 a 38 del expediente.

Documental

Oficiase la Secretaría de Educación Departamental del Tolima para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva expedir y remitir certificado de factores salariales percibidos por la señora **CLEMENTINA GARCIA PARRA** en el periodo del 27-04-2010 y 26-04-2011.

Parte demandada

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Allega copia de la solicitud de antecedentes administrativos de la señora **CLEMENTINA GARCIA PARRA** ante el Departamento del Tolima – Secretaría de Educación de fecha 07 de diciembre de 2016, folio 98.

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados por la entidad contentivos de los antecedentes administrativos de la demandante, vistos a folios 102-110 del expediente.

No solicita la práctica de pruebas.

Los anteriores documentos son incorporados al expediente y quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar el principio de publicidad, el debido proceso, y hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Departamento del Tolima

La entidad territorial no solicita la práctica de pruebas.

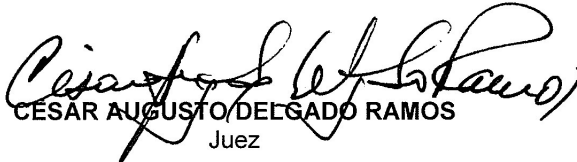
Prueba de Oficio:

Oficiase a la Secretaría de Educación Departamental para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva expedir y remitir certificación de historial laboral de la señora **CLEMENTINA GARCIA PARRA C.C, 24.098.272** y Certificado de salarios y factores salariales percibidos en el año anterior al retiro definitivo del servicio.

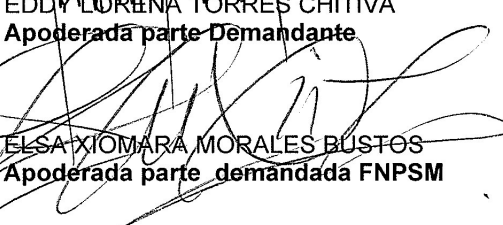
La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 ídem, para el próximo **viernes seis (06) de abril de 2018 a las once de la mañana (11:00 am)**. Esta decisión queda notificada en estrados.

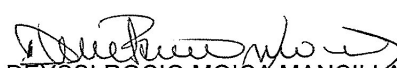
Se termina la audiencia siendo las 11:22 minutos de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


EDDY LORENA TORRES CHITIVA
Apoderada parte Demandante


ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS
Apoderada parte demandada FNPSM


JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO
Apoderado Departamento del Tolima


DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA
Profesional universitaria

